

MINISTERIO DE TRABAJO

TEXTO articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social. (Conclusión.)

Subsección 2.ª Organización Sindical

Art. 200. Contenido.

1. En aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º de la presente Ley, dicha Organización colaborará en la gestión de la Seguridad Social, correspondiéndole:

a) Designar, a través de sus Juntas Sociales y Económicas, los representantes que, reuniendo las condiciones necesarias de elegibilidad han de formar parte de los Organos de gobierno de las Entidades Gestoras del Régimen General.

b) Proponer los representantes sindicales de los empresarios y trabajadores que hayan de formar parte de los Consejos territoriales de Seguridad e Higiene del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el número 3 del artículo 27. Proponer, asimismo, el vocal médico que haya de formar parte de cada una de las Comisiones Técnicas Calificadoras a que se refiere el artículo 144.

c) Designar los vocales que, en representación de las Industrias correspondientes, formarán parte de las Comisiones Mixtas encargadas de dirimir los conflictos que puedan surgir en cuanto a la fijación de las condiciones económicas de adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas para la Seguridad Social, a tenor de lo previsto en el artículo 107 de esta Ley.

d) Constituir agrupaciones profesionales sindicales en orden a su actuación para el encuadramiento, afiliación y cotización en los sistemas especiales en que resulte necesario.

e) Emitir informe previo a la aprobación por el Ministerio de Trabajo de las normas sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de las Entidades Gestoras, así como sobre modificación e integración de las existentes.

2. Las Obras e Instituciones Sindicales colaborarán en la ejecución de los Servicios Sociales de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

3. La Organización Sindical y sus Obras, en cuanto colaboren en la gestión de la Seguridad Social y por los actos en que dicha colaboración consista y los bienes especialmente afectos a la misma, gozarán de los beneficios que a las Entidades Gestoras se confieren en el Título I de esta Ley y se acogerán, igualmente, a la tarifa concertada para la adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas.

4. Cuando la Organización Sindical colabore en la gestión, mediante la prestación de servicios, las condiciones de tal colaboración serán objeto de concierto con las Entidades Gestoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209.

Subsección 3.ª Organizaciones Colegiales Sanitarias

Art. 201. Contenido.

Corresponde a las Organizaciones Colegiales Sanitarias:

a) Designar los profesionales que, ostentando las condiciones generales de elegibilidad que se establezcan, deban formar parte de los Organos de gobierno de las Entidades Gestoras a los que competen funciones de asistencia sanitaria.

b) Designar los vocales que en representación de los Colegios Profesionales respectivos han de formar parte de la Comisión Central a que se refiere el artículo 114.

c) Designar los vocales que, en representación del Colegio correspondiente, han de formar parte de las Comisiones Mixtas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

Subsección 4.ª Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo

Art. 202. Definición.

1. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo colaborarán con las Mutualidades Laborales en la gestión de la Seguridad Social, en relación a la contingencia aludida y a la enfermedad profesional.

2. Se considerarán Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, a los efectos de este artículo, a las asociaciones legalmente constituidas con la responsabilidad mancomunada de los socios, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre sus asociados:

a) El coste de las prestaciones por causa de accidentes de trabajo sufridos por el personal al servicio de los asociados.

b) La contribución que se les asigne como Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo para hacer frente, en régimen de compensación, a la siniestralidad derivada de enfermedad profesional.

c) La contribución a los servicios de prevención, recuperación y demás fijados en la presente Ley a favor de las víctimas de aquellas contingencias y sus beneficiarios.

d) Los gastos de administración de la propia Entidad.

3. Estas Mutuas no podrán dar lugar a la percepción de beneficios económicos de ninguna clase a favor de los asociados. En ningún caso se considerarán como beneficios los extornos que procedan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 207.

Art. 203. Requisitos para su constitución y funcionamiento.

Para colaborar en la gestión a que se refiere el artículo anterior, las Mutuas habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Tener ámbito territorial limitado a una localidad, comarca o provincia del territorio nacional. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar la constitución de Mutuas de ámbito territorial superior, previa la concurrencia de las condiciones especiales que se establezcan.

b) Que concurren, como mínimo, diez patronos y dos mil trabajadores, cotizando un volumen de primas, por esta contingencia, no inferior al límite que reglamentariamente se establezca.

c) Que limiten su actividad al aseguramiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

d) Que presten fianza en la cuantía que señalen las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 204. Empresas asociadas.

1. Para cubrir las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional del personal a su servicio, las empresas podrán optar entre hacerlo en una Mutua Patronal o en su Mutualidad Laboral, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 64, número 5.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Entidades y empresas que a continuación se enumeran deberán cubrir, necesariamente, las expresadas contingencias en las correspondientes Mutualidades Laborales:

a) El Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y cualquier otro Organismo, autónomo o no, de la Administración Pública, así como las empresas nacionales y municipales.

b) Las Entidades o empresarios, concesionarios o contratistas de obras o servicios públicos y los subcontratistas y destajistas de tales obras o concesiones, así como las Entidades, autónomas o no, que tengan a su cargo servicios de la misma índole.

c) Las empresas calificadas de interés nacional, preferente, u otras de las que se deriven beneficios fiscales o privilegios de cualquier clase, cuando el Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministro de Trabajo, disponga que se les aplique el régimen previsto en este número.

3. Las empresas asociadas a una Mutua Patronal, a los fines de las presentes normas, habrán de proteger en la misma Entidad, la totalidad de sus trabajadores correspondientes a centros de trabajo existentes en el ámbito de la Mutua. A estos efectos, se entenderá por centro de trabajo el definido como tal en el Reglamento de Jurados de Empresa.

4. Las Mutuas Patronales habrán de aceptar toda proposición de asociación y protección que se formule respecto a su personal por empresas comprendidas en su ámbito en los mismos términos y con igual alcance que las Mutualidades en relación con las empresas y trabajadores encuadrados en cada una de ellas.

Art. 205. Competencia del Ministerio de Trabajo.

1. En relación con las Mutuas Patronales, corresponden al Ministerio de Trabajo las facultades a que se refiere el apartado d) del número 1 del artículo 4.º

2. Los Reglamentos generales determinarán las infracciones en que pueden incurrir las Mutuas Patronales, la clase y cuantía de las sanciones correspondientes y las normas sobre procedimiento y recursos. Dichas disposiciones regularán, asimismo, la posible intervención temporal de la Entidad, la remoción de sus Organos de gobierno, su cese en la colaboración y las demás medidas que, independientemente de las sanciones, puedan resultar procedentes.

Art. 206. Autorización y cese.

1. El Ministerio de Trabajo aprobará los Estatutos y autorizará la constitución y actuación de las Mutuas Patronales, de acuerdo con las normas de la presente Ley y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

2. Las Mutuas Patronales podrán cesar en la colaboración prevista en el presente Capítulo por su propia voluntad, comunicándolo al Ministerio de Trabajo con tres meses de antelación, como mínimo, para que por éste se practique la oportuna liquidación. Igualmente, el Ministerio de Trabajo, podrá retirar la autorización que se menciona en el número 1 de este artículo cuando dejen de concurrir las condiciones y requisitos exigidos y en los supuestos que se señalen en las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley.

Art. 207. Excedentes.

Los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas Patronales en su gestión habrán de afectarse, en primer lugar, a la constitución de las reservas que, reglamentariamente, se determinen. Cubiertas éstas, el ochenta por ciento del exceso se distribuirá, en la forma que reglamentariamente se determine, a los fines generales de prevención y rehabilitación, pudiendo extornarse el resto a los asociados.

Subsección 5.ª Empresas

Art. 208. Contenido.

1. Las empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, podrán colaborar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social exclusivamente en alguna o algunas de las formas siguientes:

a) Asumiendo directamente en régimen de autoseguro la cobertura de la incapacidad laboral transitoria de-

rivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional indemnizable y de la asistencia sanitaria correspondiente a dicha situación.

b) Asumiendo la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, mediante una participación en la cuota de cobertura de tales contingencias que se determinará por el Ministerio de Trabajo, en forma que se armonice el interés particular por la mejora de prestaciones y medios de asistencia con las exigencias de la solidaridad nacional.

c) Pagando a sus trabajadores, por delegación de la Entidad Gestora obligada, las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria y protección a la familia, así como, en su caso, las demás que puedan determinarse reglamentariamente.

2. El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, podrá establecer, para todas las empresas o algunas de determinadas características, la colaboración obligatoria en el pago de prestaciones a que se refiere el apartado c) anterior.

3. El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, determinará las condiciones por las que ha de regirse la colaboración prevista en este artículo.

SECCIÓN 3.ª—CONCIERTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y SANITARIOS

Art. 209. Condiciones.

Para el mejor desempeño de sus funciones, las Entidades Gestoras, de acuerdo con sus respectivas competencias, podrán concertar con las Obras e Instituciones especializadas de la Organización Sindical, así como con cualesquiera otras Entidades, públicas o privadas, la mera prestación de servicios administrativos, sanitarios o de recuperación y readaptación profesional. Los conciertos que, al efecto, se establezcan serán aprobados por el Ministerio de Trabajo, y la compensación económica que se estipule no podrá consistir en la entrega de un porcentaje de la prima o cuota de la Seguridad Social, ni entrañar en forma alguna sustitución en la función gestora encomendada a aquellas Entidades.

CAPITULO XIII

Régimen económico y financiero

Art. 210. Sistema financiero.

1. El sistema financiero del Régimen General de la Seguridad Social, con las excepciones que esta Ley establece para determinadas contingencias, será de reparte.

2. El tipo de cotización se calculará para periodos de tiempo durante los cuales mantendrá su vigencia, y cuya duración se expresará en el Decreto a que se refiere el artículo 71; su cuantía será la de la media nivelada que corresponda al importe de las obligaciones previsibles para cada periodo. No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá revisar dicho tipo en cualquier momento, si las circunstancias económicas o sociales lo exigieran.

Art. 211. Fondos en asistencia sanitaria, protección familiar y desempleo.

1. En relación con las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria se constituirá un fondo de nivelación de cuotas, destinado a garantizar la estabilidad financiera en el periodo calculado y que se integrará con el importe de las diferencias anuales existentes entre la cuota media y la natural prevista.

2. El régimen de protección a la familia habrá de constituir un fondo de estabilización con la diferencia entre sus recursos y obligaciones anuales. A la financiación de dicho régimen contribuirá el Fondo Nacional de Protección al Trabajo con la aportación anual que se determine.

3. El régimen financiero de las prestaciones de desempleo será de reparto anual, constituyéndose un fondo de reserva para atender a contingencias previsibles como ordinarias, considerando tales, las derivadas de un desempleo que no rebase el tanto por ciento de la población activa, incluida en el campo de aplicación, que se fije por el Ministerio de Trabajo?

Art. 212. Regímenes de pensiones.

1. En relación con las prestaciones derivadas de las contingencias de vejez o invalidez permanente, muerte y supervivencia no causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional habrán de constituirse los siguientes fondos:

a) De nivelación de cuotas, destinado a garantizar la estabilidad financiera en el período calculado y que se integrará con el importe de las diferencias anuales existentes entre la cuota media y la natural prevista.

b) De garantía, para suplir déficits de cotización derivados de coyuntura económica general o de algún sector particular y atender los excesos de pagos por prestaciones superiores a las previstas técnicamente.

2. Cuando en una Entidad resulten dotados en la cuantía máxima reglamentaria los fondos a que se refiere el número anterior y atendida la pensión de vejez hasta el nivel máximo a que se refiere el número 1, del artículo 153, se constituirá con los excedentes, si los hubiere, un fondo especial. El Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá destinar tales excedentes a suplir déficits extraordinarios que puedan presentarse en otras Entidades, cuando no puedan ser atendidos por sus propios recursos ni con las subvenciones del Estado.

3. La cuantía de los fondos de nivelación y garantía para cada Entidad se fijará con arreglo a las normas y dentro de los límites que se establezcan en los Reglamentos generales de la presente Ley, ponderando especialmente la composición demográfica del colectivo protegido en relación con la estabilidad de los grupos pasivos que comprende y las circunstancias económicas de la industria o actividad a que dicho colectivo pertenece.

Art. 213. Accidentes de trabajo.

1. El régimen de accidentes de trabajo se financiará mediante aportaciones exclusivas de las empresas, determinadas, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 208, en función de las tarifas mínimas que fijará el Ministerio de Trabajo. Para el cálculo de las mencionadas tarifas se computarán el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores.

2. Las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo constituirán con los excedentes anuales de su gestión, los fondos de reserva, cuya finalidad y límites serán fijados en los Reglamentos generales de la presente Ley.

3. Las Entidades citadas en el número anterior constituirán en el correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social, el valor actual del capital coste de las pensiones que con arreglo a esta Ley se causen por incapacidad permanente o muerte. El Ministerio de Trabajo aprobará las tablas de mortalidad y tasa de interés aplicables para la determinación de los valores aludidos.

4. En relación con el régimen a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Trabajo podrá establecer la obligación de las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales para reasegurar en el oportuno Servicio Común de la Seguridad Social, el porcentaje de los riesgos asumidos que se determine, sin que, en ningún caso, sea inferior al diez por ciento ni superior al treinta por ciento, o sustituir tal obligación por otro sistema de compensación de resultados en la gestión del referido régimen. A tales efectos se excluirán la contingencia de incapacidad laboral

transitoria y la asistencia sanitaria correspondiente a dicha situación.

En relación con el exceso de pérdidas no reaseguradas, en su caso, de conformidad con el párrafo anterior, las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales constituirán los oportunos depósitos o concertarán, facultativamente, reaseguros complementarios de los anteriores en las condiciones que se establezcan.

Art. 214. Fondo de Garantía.

El Fondo de Garantía de accidentes de trabajo, para el cumplimiento de sus fines, tendrá los siguientes recursos:

a) La cantidad que determine el Ministerio de Trabajo con cargo a la subvención del Estado.

b) El importe de las primas devengadas con cargo a empresas que con incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley no hubiesen formalizado, en todo o en parte, la protección de su personal contra accidentes de trabajo; todo ello sin perjuicio de su eventual responsabilidad en orden a las prestaciones.

c) El importe total de las multas impuestas en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo y la participación que se fije en las restantes multas impuestas por el Ministerio de Trabajo.

d) Los capitales que deberán ser satisfechos por la Entidad aseguradora o patrono, en su caso, en la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal durante veinticinco años, del treinta por ciento del salario de los trabajadores que mueran por consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo sin dejar familiares con derecho a prestaciones.

e) Con las sumas que se recuperen de quien corresponda en los casos en que el Fondo haya sustituido en la obligación del pago de prestaciones.

Art. 215. Enfermedades profesionales.

1. En relación con las prestaciones por invalidez, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad profesional, el régimen financiero será de reparto simple.

2. Para su financiación se contará con los siguientes recursos:

a) Las cantidades que resulten de aplicar los coeficientes que fije anualmente el Ministerio de Trabajo sobre la totalidad de las primas recaudadas en el ejercicio anterior por las entidades que cubran el riesgo de accidentes de trabajo, así como sobre el equivalente de las mismas en los casos de empresas autoaseguradoras.

b) El importe de las sobreprimas a que se refiere el número 2 del artículo 72.

c) La aportación que determine, en su caso, el Ministerio de Trabajo sobre las cuotas recaudadas por el reaseguro oficial.

d) El recargo que se incluya en las Tarifas Oficiales aplicables al cálculo de la prima única coste de renta.

e) Cualesquiera otros recursos que se les asignen por las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

3. Se constituirán las reservas necesarias para garantizar la estabilidad financiera del régimen y la regularidad en el pago de las prestaciones en la cuantía y condiciones que se determinen en los Reglamentos generales de la presente Ley.

CAPITULO XIV

Aplicación de las normas generales del sistema

Art. 216. Remisión.

En lo no previsto expresamente en el presente Título, se estará a lo dispuesto en el Título I de esta Ley, así como en las disposiciones que se dicten para el desarrollo y aplicación de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Régimen General de la Seguridad Social que se regula en la presente Ley, con las excepciones determinadas en el número 4 de esta Disposición Final, tendrá efecto desde el día 1 de enero de 1967, antes de cuya fecha se dictarán las disposiciones necesarias para su aplicación.

3. Los Regímenes Especiales previstos en el artículo 10 de la presente Ley, con las excepciones del número 4 de esta Disposición Final, tendrán efecto a partir de las fechas que señalen las normas reguladoras de cada uno de ellos.

4. Las normas de la presente Ley en materia de la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tendrán efecto a partir del día 1 de mayo de 1966, y las que regulan la colaboración en la gestión respecto a las distintas contingencias protegidas, a partir del día 1 de julio del citado año.

Segunda

1. Quedan derogadas cuantas Leyes y disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, aprobará, en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la oportuna tabla de vigencias, por lo que se refiere a la regulación del Régimen General de la Seguridad Social.

3. En cuanto a los Regímenes Especiales, las tablas de vigencias respectivas se contendrán en las normas que se dicten para la regulación de cada uno de los mismos, pudiendo preverse en ellas un plazo de seis meses para la publicación de las indicadas tablas.

Tercera

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas de desarrollo y aplicación de la presente Ley y proponer al Gobierno, para su aprobación, los Reglamentos generales de la misma.

Cuarta

El Gobierno revisará el sistema vigente de protección a las familias numerosas, estableciendo desgravaciones fiscales, bonificaciones en matrículas de los Centros docentes, becas, derecho preferente a la formación profesional, reducciones en el precio de los transportes, créditos sociales, prioridad en la adjudicación de viviendas construidas con la protección del Estado y cualesquiera otras medidas similares de tipo social que contribuyan a su protección.

Se concederá una protección especial a las familias con hijos subnormales.

Quinta

A propuesta del Ministro de Trabajo, el Gobierno proveyerá a la reestructuración de los Regímenes de Previsión Voluntaria, administrados actualmente por el Instituto Nacional de Previsión, introduciendo en la regulación de los mismos las modificaciones precisas para amoldarlos a las necesidades actuales.

Sexta

Las disposiciones establecidas en la Ley de Mutualidades, de 6 de diciembre de 1941, se declaran subsistentes en cuanto no se opongan a las normas contenidas en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Si en algún momento el número de trabajadores inválidos por accidente de trabajo o enfermedad profesional declarados recuperables fuese superior a la capacidad de los centros y servicios de que disponga la Seguridad Social para hacer efectivas las prestaciones rehabilitadoras previstas en esta Ley, y hasta tanto se proceda al establecimiento de nuevos centros y servicios, podrá disponerse por el Ministerio de Trabajo la ampliación del plazo máximo de duración que se establece en el artículo 136, para el Subsidio de espera a que tienen derecho dichos inválidos.

Segunda

A efectos de la integración en el régimen de protección a la familia, regulado en el Capítulo IX, del Título II de la presente Ley, de los actuales de Subsidio y Plus Familiares, la base de cotización será en todo caso la tarifada a que se refiere el artículo 73 y el tipo el que fije el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo, atendiendo a que la carga soportada por las empresas sea similar para el conjunto de las mismas y habida cuenta de la alteración que supone la cotización sobre bases tarifadas, a la actualmente representada por el Subsidio y Plus Familiares, sin perjuicio de que en el futuro se esté a lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Tercera

Para hacer efectiva, en relación con el Régimen General de la Seguridad Social a que se refiere el Título II de la presente Ley, la subvención del Estado prevista en el artículo 51 de la misma, el Gobierno efectuará en el Anteproyecto de Presupuesto General para el bienio 1968-1969 una previsión de tres mil millones de pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Las prestaciones causadas con anterioridad a las fechas a que se refieren los números 2 y 3 de la Disposición Final Primera continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Se entenderá por prestación causada aquella a la que tiene derecho el beneficiario, por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, aunque aún no lo hubiera ejercitado.

2. También continuarán rigiéndose por la legislación anterior las revisiones y conversiones de las pensiones ya causadas que procedan en virtud de lo previsto en aquella legislación.

Segunda

El derecho a las pensiones de vejez se regulará, en el Régimen General, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los trabajadores que en la fecha en que tengan efectividad las normas del Capítulo VII del Título II, de conformidad con lo establecido en el número 2 de la Disposición Final Primera, no hubieran ejercitado su derecho, pero tuvieran cumplida la edad de sesenta y cinco años y cubiertos los períodos de cotización y demás requisitos exigidos por la legislación derogada para causar el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez y la pensión de Jubilación del Mutualismo Laboral, podrán optar entre acogerse al nuevo Régimen de Seguridad Social o continuar rigiéndose, a estos efectos, por el régimen anterior.

2. Los trabajadores que en la fecha antes indicada no hubieran ejercitado su derecho y fuesen menores de sesenta y cinco años, pero tuvieran cumplida la edad que para la pensión de jubilación se exigía en su respectiva Mutualidad Laboral, reuniendo asimismo en la mencionada fecha los periodos de cotización y demás requisitos necesarios para causar dicha pensión y, salvo la edad, el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, tendrán la misma opción que se establece en el número 1; si optasen por el régimen anterior y su jubilación tuviera lugar antes de cumplir los sesenta y cinco años, conservarán su derecho a causar el subsidio de vejez cuando alcancen tal edad.

3. Los trabajadores a los que se reconoce el derecho de opción, de acuerdo con las dos normas anteriores, podrán ejercitarlo en la fecha en que soliciten su jubilación, siempre que en la misma fecha sigan reuniendo las condiciones exigidas.

4. Los actuales pensionistas de jubilación del Mutualismo Laboral que no fuesen perceptores del subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, por no haber cumplido aún los sesenta y cinco años de edad en la fecha que se indica en las normas contenidas en los números 1 y 2, conservarán, siempre que tuvieran ya cubierto en la misma el periodo de cotización y demás requisitos exigidos al efecto por la legislación anterior, su derecho a causarle cuando alcanzar la mencionada edad.

5. Quiénes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954 tuvieran la condición de mutualistas la conservarán y seguirán rigiéndose, a todos los efectos, por el citado Reglamento General, sin alteración de los derechos y obligaciones dimanantes de su respectivo contrato.

6. Las disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley regularán las posibilidades de opción, así como los derechos que, en su caso, puedan reconocerse en el nuevo Régimen a aquellos trabajadores que con anterioridad a la fecha en que el mismo tenga efecto estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez, pero no en el del Mutualismo Laboral, o viceversa.

7. Los actuales cotizantes al Mutualismo Laboral que tengan cumplidos los cincuenta años al promulgarse la presente Ley podrán causar el derecho a la pensión de vejez a partir de los sesenta años. En tal caso, se reducirá reglamentariamente la cuantía de la pensión ponderando la edad real de jubilación en relación con la general que fija el apartado a) del número 1 del artículo 150.

Tercera

1. Las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral se computarán para el disfrute de las prestaciones del Régimen General de la presente Ley.

2. Los datos sobre cotización que obren en las Entidades Gestoras podrán ser impugnados ante las mismas o, en su caso, ante la Jurisdicción Laboral. Los documentos oficiales de cotización que hayan sido diligenciados, en su día, por las oficinas recaudadoras constituirán el único medio de prueba admisible a tales efectos.

3. Las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley fijarán las normas específicas para computar las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y de Mutualismo Laboral, a fin de determinar el número de años de cotización del que depende la cuantía de la pensión de vejez establecida en la presente Ley.

Dichas normas determinarán un sistema de cómputo que deberá ajustarse a los principios siguientes:

a) Tomar como base las cotizaciones realmente realizadas durante los siete años inmediatamente anterior-

es a la fecha en que de conformidad con el apartado número 2 de la Disposición Final Primera tengan efecto las normas del Capítulo VII, del Título II; periodo considerado en el régimen mutualista para determinar el salario regulador de prestaciones.

b) Inducir, con criterio general, y partiendo del número de días cotizados en el indicado periodo, el de años de cotización, anteriores a la fecha mencionada en el apartado a), imputables a cada trabajador.

c) Ponderar las fechas en que se implantaron los regímenes de pensiones de vejez y jubilación que se derogan y las edades actuales de los trabajadores.

d) Permitir que los trabajadores que en la fecha mencionada en el apartado a) tengan edades más avanzadas puedan acceder, en su caso, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, a niveles de pensiones que no podrían alcanzar dados los años de existencia de los regímenes derogados.

4. Cuando el periodo de cotización exigido en el nuevo Régimen para tener derecho a una prestación fuese superior al requerido en la legislación anterior se aplicará aquél de modo paulatino; para ello, se partirá en la fecha en que tengan efecto dicho Régimen del periodo de cotización anteriormente exigido, y se determinará el aplicable en cada caso concreto añadiendo a tal periodo la mitad de los días transcurridos entre la citada fecha y la del hecho causante de la prestación; dicha regla se aplicará hasta el momento en que el periodo de cotización así resultante sea igual al implantado por esta Ley.

Cuando el periodo de cotización exigido en el nuevo Régimen fuese inferior al requerido en el anterior se aplicará aquél de modo inmediato.

5. Cuando a la implantación del Régimen General establecido por la presente Ley se viniese cotizando por un trabajador sobre una base superior a la que le correspondía en la Tarifa a que se refiere el número 7 de esta Disposición, continuará cotizándose sobre dicha base superior, mientras el trabajador permanezca en la misma empresa y hasta tanto que, como consecuencia de un cambio de categoría profesional, pase a otra base de la Tarifa cuya cuantía sea más elevada que la de la base por la que venía cotizando. También subsistirá la cotización por bases superiores a las de la Tarifa cuando se hubieran establecido en concepto de mejoras al amparo de la legislación anterior.

En todo caso, se normalizará la cuantía de las cotizaciones superiores adaptándolas a la Tarifa que para las mejoras voluntarias de cotización se prevé en el artículo 181.

6. Cuando al amparo de la legislación derogada se hubiera autorizado por el Ministerio de Trabajo el aumento del límite general de cotización para alguna Institución de Previsión Laboral determinada, subsistirá dicho límite particular de cotización, en su cuantía actual y en tanto sea superior al que se prevé en el artículo 75 de la presente Ley. En el caso de que tal Mutualidad fuese objeto de la integración prevista en el número 9 de la Disposición Transitoria Quinta se estará a las normas que la regulen.

7. En tanto el Gobierno no haga uso de la facultad que para la revisión de la Tarifa de bases de cotización le confiere el artículo 73 de la presente Ley, continuarán en vigor la actual Tarifa y la asimilación de las categorías profesionales a los grupos que aquella contiene.

8. En tanto el Gobierno no haga uso de la facultad a que se alude en el número anterior de esta Disposición Transitoria, la cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará sobre las remuneraciones que efectivamente perciban los asegurados por el trabajo que realicen por cuenta ajena, valoradas de acuerdo con las normas del Reglamento, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956. Dicha cotización servirá igualmente de

base reguladora de prestaciones. El Gobierno, al efectuar dicha revisión, fijará las normas oportunas sobre la subsistencia total o parcial de lo previsto en esta Disposición Transitoria, o sobre la aplicación definitiva a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales del sistema de cotización establecido con carácter general en la presente Ley.

Cuarta

1. La aplicación del régimen de prestaciones familiares previsto en el Capítulo IX del Título II de la presente Ley, y al que se refiere la Disposición Adicional segunda, se realizará de forma progresiva, respecto a las asignaciones que se especifican en los apartados a) y b) del número 1 del artículo 167.

2. Los matrimonios, nacimientos y, en general, las nuevas situaciones familiares, celebrados o acaecidos a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen de protección familiar, se registrarán íntegramente por las normas del Capítulo IX del Título II de la presente Ley, aun cuando el trabajador perciba prestaciones familiares al amparo del número siguiente por consecuencia de su situación familiar anterior a dicha fecha.

3. Los trabajadores que al iniciarse la vigencia del nuevo régimen de protección familiar fueran perceptores de Plus Familiar o de Plus y Subsidios Familiares tendrán derecho a una prestación económica con cargo al referido régimen, que se regirá por la legislación anterior reguladora de dicho Plus y Subsidio, con las modificaciones y salvedades que se establecen a continuación:

1.^a Dicha prestación, en cuanto derivada de la anterior de Plus Familiar, se causará en razón de los familiares que a la entrada en vigor del nuevo régimen disfrutaban derecho a la percepción de aquél.

2.^a En lo sucesivo, el valor del punto tendrá, para cada trabajador, carácter fijo e inalterable, aunque pase a prestar servicio en otra empresa o centro de trabajo y continuará siendo de aplicación a los familiares a que se refiere la regla primera mientras concurran en ellos las condiciones y requisitos exigidos en la legislación anterior para causar el derecho.

3.^a El valor fijo del punto se determinará de la siguiente forma:

a) Para los trabajadores que hubieran sido perceptores del Plus Familiar durante el segundo semestre de 1963, dicho valor será el promedio que hubiese tenido el punto para cada uno de ellos en dicho semestre, con inclusión, por tanto, para su valoración, de la paga del 18 de julio y exclusión de la de Navidad. En el caso de que el perceptor no hubiese trabajado todo el segundo semestre de 1963 o lo hubiese hecho sucesivamente en distintas empresas, se tomará como valor promedio del punto el correspondiente al último período trabajado dentro de dicho semestre en una misma empresa.

b) Para los trabajadores que no hubieran sido perceptores del Plus Familiar durante el segundo semestre de 1963, el expresado valor será el promedio que el punto haya tenido durante dicho período en la empresa en que el trabajador estuviere prestando sus servicios al iniciarse la efectividad del nuevo régimen de protección familiar.

En el supuesto de que dicha empresa no hubiere desarrollado sus actividades durante todo el segundo semestre del año 1963, se tomarán como valor promedio del punto el correspondiente a la parte del período en que las hubiese desarrollado.

Si la empresa hubiere iniciado sus actividades con posterioridad al 31 de diciembre de 1963, se tomará como valor promedio del punto el que éste haya tenido durante el semestre o fracción del mismo inmediatamente anterior a la fecha de efectividad del nuevo régimen de protección familiar.

4.^a Para los trabajadores que fueran también perceptores de Subsidio Familiar se incrementará la prestación a que estas reglas se refieren con el importe equivalente a dicho Subsidio, que será determinado de acuerdo con la anterior legislación de aquél y en razón a los familiares que causaban derecho al mismo en la fecha en que se inicie la efectividad del nuevo régimen de protección familiar.

5.^a Los derechos causados al amparo de lo establecido en este número 3 de la presente Disposición Transitoria, se extinguirán en razón a las variaciones de la situación de los familiares, a que la misma se refiere, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de la legislación anterior, aplicables, respectivamente, al Subsidio y Plus Familiares. En el supuesto de que tales variaciones tuvieran carácter temporal el derecho se considerará en suspenso hasta que vuelvan a concurrir las condiciones requeridas por la mencionada legislación.

La extinción y, en su caso, suspensión de derecho, a que esta regla se refiere, surtirán efectos por trimestres naturales.

4. Corresponde al Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora del régimen de protección a la familia, el reconocimiento de los derechos regulados en esta Disposición Transitoria. En consecuencia, podrá solicitar de los perceptores de prestaciones familiares, empresarios y Comisiones de Plus Familiar, cuanta información considere necesaria para comprobar la situación familiar de aquéllos. La no aportación dentro del plazo de la información requerida, así como las inexactitudes o falsedades que la misma contenga, podrán dar lugar a la adopción de las medidas previstas en el artículo 193 de esta Ley.

5. En tanto subsistan en las empresas trabajadores que conserven derechos a la percepción de prestaciones familiares derivadas de las del extinguido régimen del Plus Familiar, se mantendrán en tales empresas las Comisiones de Plus Familiar, que ejercerán las funciones que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de su posible absorción por otras Comisiones de funciones análogas que puedan crearse en las disposiciones de aplicación y desarrollo y cuya competencia alcance a otras prestaciones.

6. La aplicación del régimen de prestaciones familiares regulado en esta Ley a los pensionistas de la Seguridad Social, a sus viudas y a los que estén en el goce de prestaciones periódicas, se realizará a medida que las disponibilidades financieras del mismo lo permitan.

7. Cuando las disponibilidades financieras del régimen así lo aconsejen, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá acordar, para la aplicación progresiva del nuevo régimen de prestaciones familiares, la mejora de las prestaciones derivadas de las antiguas situaciones familiares a que se refiere el número 3 de la presente Disposición. Esta mejora se aplicará a las prestaciones de cuantía más reducida, y tenderá en lo posible, a alcanzar la paridad con las prestaciones que se establezcan en aplicación de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 167.

Quinta

1. En tanto no se disponga lo contrario por el Ministerio de Trabajo subsistirán con el carácter de Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social, con el encuadramiento orgánico, funciones y competencias que les atribuyen las disposiciones vigentes:

a) El Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, a que se refiere el Capítulo 5.º, del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

b) El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, creado por Decreto de 13 de abril de 1961 y regulado por Orden de 9 de mayo de 1962.

c) El Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, creado por Ley de 8 de mayo de 1942.

2. De conformidad con lo dispuesto en el número 4 de la Disposición Final Primera, las Entidades que en la actualidad practiquen la gestión del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en cualquiera de los Regímenes a que se refiere esta Ley, y que no estén jurídicamente configuradas como Mutualidades Laborales o Mutuas Patronales, cesarán en dicha gestión el 30 de abril de 1966; tal cese implicará la apertura del período de liquidación de su gestión en dicho ramo. Por los Ministerios de Hacienda y Trabajo se dictarán o propondrán conjuntamente las normas necesarias para llevar a efecto las oportunas liquidaciones.

3. En la fecha indicada en el número anterior se extinguirán los contratos de seguro actualmente en vigor entre las Entidades a que el mismo se refiere y sus asegurados, si bien aquéllos seguirán produciendo plenos efectos, de conformidad con la legislación anterior por los accidentes ocurridos hasta la expresada fecha. Simultáneamente con los contratos se extinguirán los convenios de reaseguro, obligatorios o facultativos, concertados por las citadas Entidades con el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, sin perjuicio de la liquidación que proceda por obligaciones anteriores. El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo, dictará normas para garantizar la efectividad de estas responsabilidades, estableciendo el procedimiento para la devolución de las fianzas depositadas por tales Entidades.

4. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan facultadas las Mutualidades Laborales para aceptar, con efectos de primero de mayo de 1966, la opción que las Empresas ejercitarán, según las normas que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 204.

En los mismos términos, se reconoce igual facultad a las Entidades de estructura mutualista que tienen atribuida a tenor del artículo 47 la gestión de las referidas contingencias en los regímenes especiales. Entre tales Entidades se considerarán expresamente comprendidas la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y la Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo, hasta tanto se regulen los respectivos Regímenes Especiales.

5. Para garantizar la continuidad en la protección contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores al servicio de empresarios que tuvieren contratadas pólizas de seguro que estuvieran en vigor al 30 de abril de 1966 y que deban extinguirse en virtud del número 3 de esta Disposición Transitoria, se considerará a dichos empresarios protegidos de pleno derecho contra los riesgos aludidos, durante los meses de mayo y junio de 1966 y con la amplitud definida en los artículos 29 y siguientes del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, en las Entidades a que se refiere el número anterior, de acuerdo con el encuadramiento actual de su actividad, o, en su caso, con la designación que a estos efectos haga el Ministerio de Trabajo en los supuestos de los números 10 y 12 de esta Disposición Transitoria. En consecuencia, las respectivas Entidades Gestoras serán responsables de las prestaciones e indemnizaciones debidas por accidentes acaecidos en dicho período y acreedoras, en iguales términos que los pactados en las pólizas extinguidas, de las primas o cuotas correspondientes al mismo; los empresarios que lleven a cabo durante el expresado plazo su inscripción en la Entidad gestora correspondiente quedarán exentos a partir del momento de la misma de la obligación de exhibir la póliza de seguro extinguida para solicitar de dicha Entidad que haga efectivas las aludidas prestaciones e indemnizaciones. Durante los indicados meses de mayo y junio, y con efectos a partir del primero de julio

siguiente, los empresarios no comprendidos en el número 2 del artículo 204 de esta Ley podrán ejercitar la opción establecida en el número 1 del mismo artículo.

Durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, las Entidades Gestoras citadas en el mismo se considerarán reaseguradas de pleno derecho en el Servicio de Reaseguro, por los riesgos que asuman, en cuanto al reaseguro obligatorio de cuota parte.

En tanto no se dicten las disposiciones de aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el número 3 del artículo 52 y en el número 3 del artículo 213 de la presente Ley, el valor actual del capital coste de las pensiones a que los mismos se refieren se constituirá en un fondo, que será administrado, con absoluta separación de patrimonio y responsabilidad, por el Fondo de Garantía a que se refiere el apartado a) del número 1 de esta Disposición Transitoria.

6. Se tramitarán sumariamente los expedientes de crisis que puedan plantear las Entidades a que se refiere el número 2 de esta disposición transitoria respecto de los empleados que, con motivo de su cese en la gestión, puedan resultar excedentes, para los que se adoptarán las oportunas medidas de protección y, en lo posible, de absorción.

7. De conformidad con lo dispuesto en el número 4 de la Disposición Final Primera, las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad que se encuentren actuando en 30 de junio de 1966, por vigencia o prórroga del plazo fijado en su convenio de colaboración, o por cualquier otra causa o título, cesarán automáticamente en tal colaboración en la expresada fecha, iniciándose el correspondiente proceso liquidatorio. Con anterioridad a dicha fecha se dictarán las normas necesarias para garantizar la continuidad en la asistencia sanitaria de las personas protegidas, así como para llevar a efecto la liquidación en la referida colaboración.

La Seguridad Social podrá suscribir los oportunos conciertos para la utilización de los establecimientos sanitarios de aquellas que reúnan las condiciones precisas para una correcta asistencia.

Se adoptarán, con el personal de las mencionadas Entidades Colaboradoras, medidas semejantes a las previstas en el número anterior de la presente Disposición Transitoria.

8. Las Mutuas Patronales que en la actualidad estaban autorizadas legalmente para asegurar el riesgo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deberán optar, en el plazo que se determine por el Ministerio de Trabajo, entre continuar colaborando en la gestión de dicho régimen, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley o cesar en la indicada función; en el primer caso, dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1966 para acomodar su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas que se establecen en los artículos 202 a 207 de esta Ley, así como a las que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma. El Ministerio de Trabajo podrá dispensar la limitación del ámbito territorial prevista en el apartado a) del artículo 203 a las Mutuas Patronales que en la actualidad estuvieran legalmente autorizadas para actuar en más de una provincia del territorio nacional.

9. En tanto no se dicten nuevas normas para la colaboración de las Empresas, individualmente consideradas en la gestión de la asistencia sanitaria, seguirán en vigor las establecidas por la Orden de 30 de noviembre de 1964

Se declaran subsistentes, en tanto no se disponga lo contrario, las autorizaciones concedidas, de acuerdo con el artículo 79 y concordantes del Reglamento de Accidentes de Trabajo, para que las Empresas asuman directamente el riesgo de incapacidad temporal y de asistencia médico-farmacéutica de sus trabajadores. El Ministerio de Trabajo podrá extender el sistema de administración delegada al pago de las prestaciones económicas por in-

capacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

10. Las Mutualidades y Cajas de Empresa que tengan la condición de Instituciones de Previsión Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y que se encuentren tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo, se integrarán en las Mutualidades Laborales respectivas en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por dicho Ministerio.

11. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y oída la Organización Sindical, determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social, o en algunos de sus Regímenes Especiales, aquellos sectores laborales que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, pero que, en la actualidad, no estén encuadrados en ninguna Institución de Previsión Laboral de las enumeradas en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo. Las normas que se establezcan contendrán las disposiciones de carácter económico que compensen, en cada caso, la integración dispuesta.

12. Las Empresas que formen parte de los sectores laborales a que se refiere el número anterior podrán optar entre asociarse a una Mutua Patronal, a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o cubrir dichas contingencias respecto al personal a su servicio con la Mutualidad Laboral que a tal efecto señalará el Ministerio de Trabajo para cada uno de los referidos sectores. En todo caso, será de aplicación a las Empresas a que esta norma se refiere, lo dispuesto en el número 2 del artículo 204 de la presente Ley.

13. Se adoptarán por el Ministerio de Trabajo las oportunas medidas para garantizar al personal sanitario, que en la actualidad presta sus servicios a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, la continuidad en la prestación de los mismos a la Seguridad Social, así como condiciones, consideradas en su conjunto, similares a las actuales.

Sexta

En la composición de los fondos a que se refieren los artículos 211 y 212, se tenderá a que su cuantía inicial coincida, para el conjunto de las Entidades Gestoras afectadas, con el montante actual de las inversiones efectuadas por las mismas.

Séptima

Las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del período transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de las normas precedentes.

DECRETO 909/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado segundo de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, por el que se da nueva redacción al vigente texto refundido de Procedimiento Laboral.

El artículo segundo de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, autorizó al Gobierno para aprobar, en el plazo de dos años, el texto o textos articulados en desarrollo de la misma. Posteriormente, por Decreto-ley uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de enero, fué prorrogado hasta treinta de abril del mismo año el plazo inicialmente fijado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical; de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Es-

tado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado segundo de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, por el que se da nueva redacción al vigente texto refundido de procedimiento Laboral.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
JESUS ROMEO GORRIA

TEXTO ARTICULADO II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social

LIBRO PRIMERO

Parte general

TITULO PRIMERO

De la competencia

Artículo 1. La Jurisdicción del Trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho. Su competencia se determinará por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto.

También tiene competencia para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos colectivos de trabajo en los casos en que así lo disponga la legislación.

La calidad de las personas estará determinada, a su vez, por el hecho de que las partes ostenten la condición de trabajador, persona protegida por la Seguridad Social, empresario, Entidad Gestora o que colabore en la gestión conforme a la legislación sustantiva de la Seguridad Social. La calidad del asunto requiere que éste se halle comprendido en alguno de los apartados siguientes:

1.º Los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores o entre trabajadores del mismo o distinto empresario como consecuencia del contrato de trabajo. Se considerarán empresarios el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos respecto de los trabajadores que tengan a su servicio, ya sea directamente o a través de organismos dependientes de ellos, sin otras excepciones que las que expresamente señale la legislación.

También quedarán comprendidos los conflictos colectivos de trabajo y las reclamaciones que se puedan suscitarse contra las decisiones de resolución de los contratos de trabajo adoptadas por las Empresas contra los trabajadores que hayan participado en conflictos colectivos, con inobservancia de los procedimientos legales vigentes.

2.º Los pleitos sobre seguridad social.

3.º Las cuestiones contenciosas que surjan entre los asociados y sus Mutualidades o entre estas Entidades sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propios de esas Entidades.

4.º Todas aquellas cuestiones litigiosas en las que de manera expresa le tribuyen competencia las disposiciones legales, así como las reclamaciones por incump-